

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesta.	Cénts
En Soria	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulafia.

SECCION PRIMERA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 296. Cuando hubieren practicado diligencias por orden o requerimiento de la Autoridad judicial o del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden o en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 297. Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales.

Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio.

En todo caso los funcionarios de policía judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán bajo su responsabilidad de usar medios de averiguación que la ley no autorice.

Art. 298. Los Jueces de instrucción y los Fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspección presten servicios de policía judicial; y cada semestre, con referencia a dicho registro, comunicarán a los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos a que hubiere lugar, la calificación razonada de su comportamiento.

Quando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo a esta ley fuesen de categoría superior a la de la Autoridad judicial o fiscal que entendiesen en las diligencias en que se hubiere cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por sí mismos la corrección, limitándose a poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que debiere ser corregido.

TITULO IV.

DE LA INSTRUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

Del sumario y de las Autoridades competentes para instruirlo.

Art. 299. Constituyen el sumario las actuaciones

encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Art. 300. Cada delito de que conozca la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán sin embargo en un solo proceso.

Art. 301. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley.

El Abogado o Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 a 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código penal señale en su lugar respectivo.

Art. 302. El Juez instructor podrá autorizar al procesado o procesados para que tomen conocimiento de las actuaciones y diligencias sumarias cuando se relacionen con cualquier derecho que intenten ejercitar, siempre que dicha autorización no perjudique a los fines del sumario.

Si éste se prolongase más de dos meses, a contar desde el auto en que se declare el procesamiento de determinada o determinadas personas, podrán éstas pretender del Juez instructor que se les dé vista de lo actuado a fin de instar su más pronta terminación, a lo que deberá acceder la mencionada Autoridad judicial en cuanto no lo considere peligroso para el éxito de las investigaciones sumarias.

Contra el auto denegatorio en uno y otro caso, solo procederá el recurso de queja ante el Tribunal superior competente.

Art. 303. La formación del sumario, ya empiere de oficio, ya a instancia de parte, corresponderá a los Jueces de instrucción por los delitos que se cometan dentro de su partido o demarcación respectiva, y en su defecto a los demás de la misma ciudad o población, cuando en ella hubiere más de uno, y a prevención con ellos o por su delegación a los Jueces municipales.

Esta disposición no es aplicable a las causas encomendadas especialmente por la ley orgánica a determinados Tribunales, pues para ellas podrán estos nombrar un Juez instructor especial, o autorizar al ordinario para el seguimiento del sumario.

El nombramiento de Juez instructor únicamente podrá recaer en un Magistrado del mismo Tribunal, o en un funcionario del orden judicial en activo servicio de los existentes dentro del territorio de dicho Tribunal. Una vez designado obrará con jurisdicción propia e independiente.

Quando el instructor fuese un Magistrado, podrá delegar sus funciones, en caso de imprescindible necesidad, en el Juez de instrucción del punto donde hayan de practicarse las diligencias.

Quando el delito fuese por su naturaleza de aquellos que solamente pueden cometerse por Autoridades o funcionarios sujetos a un fuero superior,

los Jueces de instrucción ordinarios, en casos urgentes, podrán acordar las medidas de precaución necesarias para evitar su ocultación, pero remitirán las diligencias en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de tres días, al Tribunal competente, el cual resolverá sobre la incoación del sumario, y en su día, sobre si há o no lugar al procesamiento de la Autoridad o funcionario inculcados.

Art. 304. Las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales podrán nombrar también un Juez instructor especial cuando las causas versen sobre delitos cuyas extraordinarias circunstancias, o las de lugar y tiempo de su ejecución, o de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores u ofendidos, motivaren fundadamente el nombramiento de aquel para la más acertada investigación o para la más segura comprobación de los hechos.

Las facultades de las Salas de gobierno serán extensivas a las causas procedentes de las Audiencias comprendidas dentro de su demarcación, y los nombramientos deberán recaer en los mismos funcionarios expresados en el artículo anterior de entre los existentes en el territorio, prefiriendo a ser posible uno de los Magistrados de la misma, cuando no fuere autorizado el Juez instructor ordinario para el seguimiento del sumario.

Lo mismo las Salas de Gobierno que los Tribunales, cuando hagan uso de la facultad expresada en éste y en el precedente artículo, darán cuenta motivada al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 305. El nombramiento de Jueces especiales de instrucción que se haga conforme a los artículos anteriores será y habrá de entenderse sólo para la instrucción del sumario con todas sus incidencias.

Terminado éste, se remitirá por el Juez especial al Tribunal a quien según las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo a derecho.

CAPITULO II.

De la formación del sumario.

Art. 306. Conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior, los Jueces de instrucción formarán los sumarios de los delitos públicos bajo la inspección directa del Fiscal del Tribunal competente.

La inspección será ejercida, bien constituyéndose el Fiscal por sí o por medio de sus auxiliares al lado del Juez instructor, bien por medio de testigos en relación, suficientemente expresivos, que le remitirá el Juez instructor periódicamente y cuantas veces se los reclame, pudiendo en este caso el Fiscal hacer presente sus observaciones en atenta comunicación y formular sus pretensiones por requerimientos igualmente atentos. También podrá delegar sus funciones en los Fiscales municipales.

Art. 307. En el caso de que el Juez municipal comenzare a instruir las primeras diligencias del sumario, practicadas que sean las más urgentes y todas las que el Juez de instrucción le hubiere prevenido, le remitirá la causa, que nunca podrá retener más de tres días.

Art. 308. Inmediatamente que los Jueces de instrucción o los municipales, en su caso, tuvieran

(1) Véase el Boletín anterior.

noticia de la perpetración de un delito, lo pondrán en conocimiento del Fiscal de la respectiva Audiencia, y los Jueces de instrucción darán además parte al Presidente de ésta de la formación del sumario en relación sucinta suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor, dentro de los dos días siguientes al en que hubieren principiado á instruirle.

Los Jueces municipales darán cuenta inmediata de la prevención de las diligencias al de instruir á quien corresponda.

Art. 309. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las sometidas en virtud de disposición especial de la ley orgánica á un Tribunal excepcional, practicadas las primeras diligencias y ántes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente á los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo y última parte del art. 303 de esta ley.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prisión preventiva con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y el presunto culpable hubiese sido sorprendido *in fraganti*, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 310. Los Jueces de instrucción podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que esta ley no reserve exclusivamente á los primeros cuando alguna causa justificada les impida practicarlos por sí. Pero procurarán hacer uso moderado de esta facultad, y el Tribunal inmediato superior cuidará de impedir y corregir la frecuencia injustificada de estas delegaciones.

Art. 311. El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante si no las considera inútiles ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelación, que será admitido en un sólo efecto para ante la respectiva Audiencia ó Tribunal competente.

Quando el Fiscal no estuviese en la misma localidad que el Juez de instrucción, en vez de apelar, recurrirá en queja al Tribunal competente, acompañando al efecto testimonio de las diligencias sumariales que conceptúe necesarias, cuyo testimonio deberá facilitarle el Juez de instrucción, y, previo informe del mismo, acordará el Tribunal lo que estime procedente.

Art. 312. Cuando se presentase querrela, el Juez de instrucción, despues de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considere contrarias á las leyes, ó innecesarias ó perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolución motivada.

Art. 313. Desestimará en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, ó cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelación, que será admisible en ambos efectos.

Art. 314. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Art. 315. El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 316. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 317. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instrucción para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicaré.

Art. 318. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales de instruir en su caso las primeras diligencias de los sumarios, cuando el Juez de instrucción tuviere noticia de algún delito que revista carácter de gravedad, ó cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averi-

guaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial. Permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilación pudiera ofrecer inconvenientes.

Art. 319. Cuando el Fiscal de la respectiva Audiencia tuviere conocimiento de la perpetración de los delitos expresados en el artículo anterior, deberá trasladarse personalmente, ó acordar que se traslade al lugar del suceso alguno de sus subordinados para contribuir con el Juez de instrucción al mejor y más pronto esclarecimiento de los hechos, si otras ocupaciones tanto ó más graves no lo impidieren, sin perjuicio de proceder de igual manera en cualquier otro caso en que lo conceptuare conveniente.

Art. 320. La intervención del actor civil en el sumario se limitará á procurar la práctica de aquellas diligencias que puedan conducir al mejor éxito de su acción, apreciadas discrecionalmente por el Juez instructor.

Art. 321. Los Jueces de instrucción formarán el sumario ante sus Secretarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando estos, podrán proceder con la intervención de un Notario ó de dos hombres buenos mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 322. Las diligencias del sumario que hayan de practicarse fuera de la circunscripción del Juez de instrucción ó del término del Juez municipal que las ordenaren tendrán lugar en la forma que determina el tit. 8.º del libro 1.º, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 323. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del sumario estuviese fuera de la jurisdicción del Juez instructor, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallare y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez competente.

Art. 324. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á los mismos á quienes lo haya dado al principiarse aquel de las causas que hubiesen impedido su conclusión.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, según sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno para la más pronta terminación del sumario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los Jueces de instrucción están obligados á dar á los Fiscales de las Audiencias cuantas noticias les pidieren, fuera de estos términos, sobre el estado y adelantos de los sumarios.

Art. 325. De las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios serán responsables disciplinariamente los Jueces de instrucción, y los municipales en su caso, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

TÍTULO V.

DE LA COMPROBACION DEL DELITO Y AVERIGUACION DEL DELINCUENTE.

CAPITULO PRIMERO.

De la inspeccion ocular.

Art. 326. Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor ó el que haga sus veces los recogerá y conservará para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto á la inspección ocular y á la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno ó situación de las habitaciones, y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

Art. 327. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

Art. 328. Si se tratare de un robo ó de cualquier otro delito cometido con fractura, escalamien-

to ó violencia, el Juez instructor deberá describir los vestigios que haya dejado, y consultará el parecer de peritos sobre la manera, instrumentos, medios ó tiempo de la ejecución del delito.

Art. 329. Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan además inmediatamente las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo á todos separadamente la oportuna declaración.

Art. 330. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionalmente, y las causas de la misma ó los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquiera clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. 331. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Art. 332. Todas las diligencias comprendidas en este capítulo se extenderán por escrito en el acto mismo de la inspección ocular, y serán firmadas por el Juez instructor, el Fiscal, si asistiere al acto, el Secretario y las personas que se hallaren presentes.

Art. 333. Cuando al practicarse las diligencias enumeradas en los artículos anteriores hubiere alguna persona declarada procesada como presunta autora del hecho punible, podrá presenciarse ya sola, ya asistida del defensor que eligiere ó le fuere nombrado de oficio, si así lo solicitare, y uno y otro podrán hacer en el acto las observaciones que estimen pertinentes, las cuales se consignarán por diligencia si no fueren aceptadas.

Al efecto se pondrá en conocimiento del procesado el acuerdo relativo á la práctica de la diligencia con la anticipación que permita su índole, y no se suspenderá por la falta de comparecencia del procesado ó de su defensor.

CAPÍTULO II.

Del cuerpo del delito.

Art. 334. El Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose a la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 335. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuviesen relación con el hecho punible.

Si por tratarse de delito de falsificación cometida en documentos ó efectos existentes en dependencias del Estado hubiere imprescindible necesidad de tenerlos á la vista para su reconocimiento pericial y exámen por parte del Juez ó Tribunal, se reclamarán á las correspondientes Autoridades, sin perjuicio de devolverlos á los respectivos centros oficiales despues de terminada la causa.

Art. 336. En los casos de los dos artículos anteriores ordenará también el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe pericial.

A esta diligencia podrán asistir también el procesado y su defensor en los términos expresados en el art. 333.

Art. 337. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo,

estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ésta.

Art. 338. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 334 se sellarán si fuere posible, acordando su retención y conservación. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez resolverá lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

Si entre los objetos recogidos se encontraren cosas ó vasos sagrados, el Juez instructor mandará que sean separados de los demás y guardados aparte, evitando toda profanación.

Art. 339. Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito, ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo VII de este mismo título.

Art. 340. Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, ántes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumación, hecha la descripción ordenada en el art. 335, se identificará por medio de testigos que, á la vista del mismo, den razón satisfactoria de su conocimiento.

Art. 341. No habiendo testigos de conocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público ántes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo ménos de veinticuatro horas, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y día en que aquel se hubiese hallado y el Juez que estuviese instruyendo el sumario, á fin de que quien tenga algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comuniqué al Juez instructor.

Art. 342. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

Art. 343. En los sumarios á que se refiere el art. 340, aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los Médicos forenses, ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales, despues de describir exactamente dicha operación, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Para practicar la autopsia se observará lo dispuesto en el art. 333.

Art. 344. Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de instrucción un Facultativo encargado de auxiliar á la Administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervención y servicios de su profesión en cualquier punto de la demarcación judicial.

Art. 345. El Médico forense residirá en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia de Juez, del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó del Ministro de Gracia y Justicia, segun que sea por ocho días á los más en el primer caso, 20 en el segundo, y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero.

Art. 346. En las ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma población; y si no lo hubiese, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia de lo criminal.

Lo mismo sucederá cuando por cualquier otro motivo no pudiese valerse el Juez instructor del Médico forense. Los que se negaren al cumplimiento de este deber ó le eludieren, incurrirán en multa de 25 á 100 pesetas; y si insistieren en su negativa, serán procesados como reos de desobediencia grave.

Art. 347. El Médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su pro-

fesion é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administración de justicia requiera.

Art. 348. Cuando en algún caso, además de la intervención del Médico forense, el Juez estimase necesaria la cooperación de uno ó más Facultativos, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá también lugar cuando por la gravedad del caso el Médico forense crea necesaria la cooperación de uno ó más profesores, y el Juez lo estimare así.

Art. 349. Siempre que sea compatible con la buena administración de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacúe los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 350. En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefieran la de uno ó más Profesores de su elección, en cuyo caso conservará áquel la inspección y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico-forense.

El procesado tendrá derecho á designar un Profesor que, con los nombrados por el Juez instructor ó el designado por la parte acusadora, intervenga en la asistencia del paciente.

Art. 351. Cuando el Médico forense ó en su defecto el designado ó designados por el Juez instructor no estuvieren conformes con el tratamiento ó plan curativo empleado por los Facultativos que el paciente ó su familia hubiesen nombrado, darán parte á dicho Juez instructor á los efectos que en justicia procedan. Lo mismo podrá hacer en su caso el Facultativo designado por el procesado.

El Juez instructor, cuando tal discordia resultare, designará mayor número de Profesores para que manifiesten su parecer, y consignados todos los datos necesarios, se tendrán presentes para cuando en su día haya de fallarse la causa.

Art. 352. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 353. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó partido tendrá destinado la Administración para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instrucción disponer, cuando lo considere conveniente, que la operación se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y esto no perjudicare al éxito del sumario.

Si el Juez de instrucción no pudiese asistir á la operación anatómica delegará en un funcionario de policía judicial, dando fe de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurriere, el Secretario de la causa.

Art. 354. Cuando la muerte sobreviniere por consecuencia de algún accidente ocurrido en las vías férreas yendo un tren en marcha, únicamente se detendrá éste el tiempo preciso para separar el cadáver ó cadáveres de la vía, haciéndose constar previamente su situación y estado, bien por la Autoridad ó funcionario de policía judicial que inmediatamente se presente en el lugar del siniestro, bien por los que accidentalmente se hallen en el mismo tren, bien, en defecto de estas personas, por el empleado de mayor categoría á cuyo cargo vaya, debiendo ser preferidos para el caso los empleados ó agentes del Gobierno.

Se dispondrá asimismo lo conveniente para que, sin perjuicio de seguir el tren su marcha, sea avisada la Autoridad que deba instruir las primeras diligencias y acordar el levantamiento de los cadáveres; y las personas antedichas recogerán en el acto con prontitud los datos y antecedentes precisos, que comunicarán á la mayor brevedad á la Autoridad competente para la instrucción de las primeras diligencias con el fin de que pueda esclarecerse el motivo del siniestro.

Art. 355. Si el hecho criminal que motivare la formación de una causa cualquiera consistiese en lesiones, los Médicos que asistieren al herido estarán obligados á dar parte de su estado y adelantos en los períodos que se les señalen, é inmediatamente que

ocurra cualquiera novedad que merezca ser puesta en conocimiento del Juez instructor.

Art. 356. Las operaciones de análisis químico que exija la sustanciación de los procesos criminales se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias Físico-químicas, ó por Ingenieros que se hayan dedicado á la especialidad química. Si no hubiere Doctores en aquellas Ciencias, podrá ser nombrados Licenciados que tengan los conocimientos y práctica suficientes para hacer dichas operaciones.

Los Jueces de instrucción designarán, entre los comprendidos en el párrafo anterior, los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso exija la administración de justicia.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 125.

ELECCIONES.

En cumplimiento de lo prevenido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 24 del finado mes, se remiten por el correo de mañana á los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido de esta provincia, como Presidentes de las Comisiones Inspectoras del censo electoral, los modelos impresos de nombramiento de Interventores; de la certificación parcial que ha de enviarse por dichas Comisiones á cada uno de los colegios del distrito; del oficio de remisión de las propias certificaciones; del acta de votación en dichos colegios; de la certificación credencial de Interventor representante; del acta de la Junta de escrutinio general y certificación credencial de los Diputados provinciales que resulten electos.

En su consecuencia, y á fin de que lo ordenado en dicha Real disposición tenga el más cumplido efecto, y para que las operaciones electorales de Diputados provinciales y designación de Interventores, que han de tener lugar del 15 al 17 de Diciembre próximo, se realicen con la mayor igualdad en toda la provincia, he acordado prevenir á los Alcaldes de la misma envíen sin demora á recoger de los Sres. Presidentes de las referidas Comisiones los modelos comprensivos al acta de votación que ha de verificarse en cada colegio respectivo y del de la certificación credencial de Interventor representante, para con ellos á la vista proceder en su día á formalizar aquellas y llenar en todas sus partes los trámites fijados por la ley electoral de Diputados á Cortes de que hablan las circulares de 2 de Setiembre y 13 de Octubre pasados, dictadas acerca del particular.

Al propio tiempo, y con el propósito de que los Interventores que resulten proclamados para constituir las mesas de los colegios puedan ser notificados á la mayor brevedad, prevengo y encargo que todos los Alcaldes de cada uno de los distritos municipales, dispongan el pase á la villa cabeza de partido judicial de propios montados y apostados en la forma más necesaria, para que, sin pérdida de momento y el mismo día 15 sin falta alguna, conduzcan las certificaciones parciales que le han de entregar los Presidentes de las antedichas Comisiones (á los cuales se presentarán en la mañana del citado día) á su destino y sean aquellas oportunamente recibidas por las respectivas Autoridades locales á quienes se dirijan como Presidentes que han de ser de las mesas electorales.

Soria, 10 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,
RAMON IZQUIERDO CATAÑA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Derechos reales.

La Direccion general de Contribuciones en circular fecha 31 de Octubre próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Por Real orden de 28 de Agosto del corriente año, recaída en un expediente promovido por los herederos de D. Manuel Perez Montero, se ha declarado, con el carácter de general, que la interpretacion legal que debe darse al art. 61 del Reglamento del impuesto de derechos reales de 31 de Diciembre de 1881, es que todas las testamentarias que en esta última fecha se hallasen pendientes de presentar sus documentos a liquidacion definitiva tienen de término para efectuar la presentacion desde 1.º de Enero del año actual hasta igual día del de 1884, sea cual fuere la fecha en que se haya practicado la liquidacion provisional.

Lo que de orden del expresado Centro directivo se publica en el presente *Boletín* para que llegue a conocimiento del público en general.

Soria, 7 de Noviembre de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. S., Antonio Covo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

A pesar de conocer los pueblos de esta provincia el cupo que por consumos y cereales les corresponde satisfacer en el presente año económico, viene observando esta Administracion con disgusto que muchos Ayuntamientos y Juntas repartidoras no han confeccionado los repartimientos necesarios para la recaudacion.

Semejante falta, que ya no tiene excusa puesto que se halla ya vencido el 2.º trimestre, no puede tolerarse por esta Administracion sin faltar a sus deberes, y por esta razon ha acordado prevenir a los Ayuntamientos que aún no han cumplido aquella obligacion, que si en un brevísimo término no remiten los indicados repartimientos a esta Oficina para su exámen y aprobacion, si la necesitaren, me verá obligado a proponer al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia las correcciones a que se hagan acreedores los morosos; advirtiéndoles tambien, que con arreglo a la Instrucción de consumos vigente, son las Corporaciones municipales responsables del ingreso en Tesorería del importe de este 2.º trimestre, puesto que por su culpa no puede verificarse la recaudacion con los repartimientos aprobados.

Soria, 8 de Noviembre de 1882.—El Administrador, José María Ortiz de Pinedo.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por traslado y concurso de ascenso las escuelas de uno y otro sexo vacantes en los pueblos que a continuacion se expresan:

PROVINCIA DE HUESCA.

Por traslado.—De niños.

	Pests. Cénls.
Gistain, dotada con.....	587 50
Almudevar, (sustitucion) id. con.....	500
La Puebla de Roda, id. con.....	500
Bara y Miz, (de temporada) id. con.....	486 25
Bono.....	475
Calvera, (de temporada) id. con.....	457 50
Marceñ.....	432 50
Santa Cruz.....	425
Piraces.....	328 75
Torrelaribera.....	303 75
Camas.....	300

De niñas.

Ponzano, dotada con.....	275
Almuniente y Torres del Obispo, (sustituciones) id. con.....	208 37

Por concurso.—De niños.

Castejon de Sobrarbe, (de temporada) id. con.....	550
Castanosa, id. con.....	532 50
Villanova, id. con.....	400
Montmesa, (sustitucion temporal) id. con.....	400
Aquilué, id. con.....	381 25
Valle de Bardají, id. con.....	375
Egea, id. con.....	347 56
Neril, id. con.....	345
Espierba, (de temporada) id. con.....	325
Sabagés, id. con.....	322 50
Bisaurri y Aquinalia, (sustituciones) id. con.....	312 50
Yeba, Eriste y Eresué, id. con.....	300
Castellorite, Lacuadrada, Trillo y Salinas, Aler, Castarlenas y Otín, id. con.....	275
Miralsot, Saravillo, Arro, Buerba, Castillazo, Caballera, Lasbellostas, Guasa é Ipas, Villalengua y Artaso, id. con.....	250
Lúsera, Belsué y Berbusa, id. con.....	200
Cenfenero, id. con.....	187 50
Purroz, (sustitucion) id. con.....	183 12
Larrosa y Santa Eulalia de la Peña, id. con.....	175
Arbués, (sustitucion) id. con.....	125
Bergosa, id. con.....	100

PROVINCIA DE TERUEL.

Por traslado.—De niños.

Teruel, (elemental) dotada con.....	1375
Cantavieja, id. con.....	825
Córtes de Aragon, Cúcalon y Miravete, id. con.....	625
Cirujeda, id. con.....	500
Fonfría y El Villarejo (barrio de Terriente) id. con.....	250

De niñas.

Oliete, id. con.....	550
Azaila, id. con.....	416 50
Alfambra (sustitucion), id. con.....	275
Peralejos y La Estrella (barrio de Mosqueruela) id. con.....	250
Tormón, id. con.....	208 50
Canizar (sustitucion), id. con.....	208 25
Villalba Alta, id. con.....	183 25

Por concurso.—De niños.

Villar del Cobo, id. con.....	625
Sarrion (sustitucion), id. con.....	412 50
Rillo, id. con.....	375
Villalba Alta y Los Olmos (barrio de Manzanera), id. con.....	275

De niñas.

Mazaleon, id. con.....	550
Puebla de Híjar (sustitucion), id. con.....	275
Jatiel, id. con.....	208 50

PROVINCIA DE SORIA.

Por traslado.—De niños.

Castilruiz, dotada con.....	625
Matasejun, id. con.....	500
Liceras, id. con.....	450
Villaverde, id. con.....	425
Alcoba de la Torre y Nódalo, id. con.....	375
Canredondo y Cobertelada, id. con.....	350
Candilichera y Llamosos, id. con.....	300
Madruédano, id. con.....	275
Tordosalas y Valdanzuelo, id. con.....	100

De niñas.

Vinuesa, id. con.....	550
Alcubilla de Avellaneda, id. con.....	420
Serón (sustitucion), id. con.....	275

De párvulos.

Soria (suplente del maestro, sustitucion) id. con.....	437 50
Id. (auxiliar de id. id. id.), id. con.....	250

Por concurso.—De niños.

Beraton y Somaen, id. con.....	625
Radona, id. con.....	550
Quintana Redonda, Cuevas de Ayllon y Dévanos, id. con.....	500
Rello, id. con.....	425
Aldeapozo, id. con.....	400
Jaray y Oteruelos, id. con.....	300
Rollamienta, id. con.....	275
Cervon, id. con.....	250
Galapagares, id. con.....	150

Pests. Cénls.

Perera, Martialay, Pedraza, Zayas de Bascónes y Villalba, id. con.....	425
Avenales y Castro.....	100

De niñas.

Almenar, id. con.....	425
Castillejo de Robledo, id. con.....	420

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por traslado.—De niños.

Torrecilla de Cameros, (superior) dotada con.....	1075
---	------

Incompletas de ambos sexos.

Viniestra de Arriba, dotada con.....	422
San Torcuato, id. con.....	300
Torremontalbo y Cidamon, id. con.....	250

Por concurso.—De ambos sexos.

Zorraquin, dotada con.....	350
----------------------------	-----

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por traslado.—De niños.

Gelsa, 4.ª parte del sueldo por retribuciones.....	825
Bordalba, id. id. id.....	705
Grisen, id. id. id.....	625
Sediles, id. id. id.....	500
Las Cuerlas, id. id. id.....	350

De niñas.

Atea, 4.ª parte del sueldo por retribuciones.....	550
---	-----

Por concurso.—De niños.

Codos, 4.ª parte del sueldo por retribuciones.....	840
Almonacid de la Cuba, id. id. id.....	625
Sierra de Luna, id. id. id.....	537 50
Huérmeda (Calatayud), id. id. id.....	490
Escó, id. id. id.....	442 50
Nigüella, id. id. id.....	375
Relascon, id. id. id.....	300
Malpica, id. id. id.....	275

De niñas.

El Frago, 4.ª parte del sueldo por retribuciones.....	447 50
---	--------

Sustituciones de niños.

Novillas, 4.ª parte del sueldo por retribuciones.....	375
Morata de Jiloca, id. id. id.....	352 50

Sustituciones de niñas.

Tarazona, 4.ª parte del sueldo por retribuciones.....	432 50
La Almunia, id. id. id.....	380

Además del sueldo asignado, los maestros y maestras disfrutarán casa franca y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las que han de sustituirse que la casa será habitada por los profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes a estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos por la legislación vigente, dirigirán sus instancias documentadas en debida forma al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la misma.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza, 31 de Octubre de 1882.—El Secretario general, Vicente Santandreu Hernando.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.—El día 7 del actual se extravió del ferrial de la villa de Almazan una vaca pequeña, pelo castaño, delgada; tiene la marca de una S y una A., y de señal una orquilla en cada oreja. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo a su dueño Florentino Gonzalo, vecino del barrio de Las Casas de Soria, quien gratificará.

PÉRDIDA.—El día 7 de Octubre se perdió una mula en las cañadas de Hinojosa del Campo; de edad 30 meses, pelo castaño oscuro, marca seis cuartas y media y tres dedos, poco más ó menos, con un cabezon y una cabezada, más un pedazo de cadena. Su dueño Cipriano Ruiz, de Tarazona de Aragón, gratificará el hallazgo.

SORIA.—Imprenta provincial.